

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 20 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de San Martín para resolver en forma colegiada (art. 32, apartado III, inc. 1º del C.P.P.N.) en el presente incidente **FSM 53179/2022/TO1/20** caratulado “**Peralta, Eusebio Roque s/ Incidente de excarcelación...**” y acerca de la excarcelación promovida en favor de **Eusebio Roque Peralta**, titular del **DNI N° 22.929.264**, de nacionalidad argentina, nacido el día 14 de agosto de 1972 en la localidad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, hijo de Gerardo Peralta y de Nélida Ferreira, con último domicilio conocido en la calle Bruguetti N° 2739 del partido de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza;

L
A
C
O
R
P
O
S
C

RESULTA:

I. El día 19 de diciembre ppdo. la defensa técnica de Eusebio Roque Peralta, a cargo del Dr. Sergio Raúl Moreno, titular de la Defensoría Oficial ante este Tribunal, solicitó la excarcelación a favor del nombrado.

A tal fin, esgrimió como fundamentos para su petición la falta de riesgos procesales y la fragilidad argumental que, entiende, presenta el requerimiento de elevación a juicio en lo que hace a la conducta imputada a su representado.

Indicó que, de la lectura de la pieza acusatoria se advertía que en el caso, no concurren los riesgos procesales necesarios para mantener una medida de prisión preventiva contra Peralta ya que del análisis de las pruebas valoradas por la acusación, en conjunto con las circunstancias personales de su asistido, podía conculcarse que, de ser concedida su libertad, éste no obstaculizará el normal desenvolvimiento del proceso, como tampoco se abstraerá de la justicia.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA



#39600409#440434419#20241220144322623

Poder Judicial de la Nación

en la misma situación penitenciaria, cuando ya llevaba alojado en una unidad carcelaria el tiempo previsto por el art. 1 de la ley 24.390.

Por lo tanto, estimó que resultaba suficiente morigerar la cautelar privativa de la libertad ambulatoria en una unidad penal a la medida del art. 210 inc. J) del C.P.P.F. siempre y cuando, a través de su defensa, el imputado aportara un domicilio de radicación y una persona que operara en carácter de garante, como así también se verificara la viabilidad de sus condiciones.

Finalmente, estimó necesario imponer a Peralta su vigilancia mediante algún dispositivo de monitoreo electrónico (art. 210 inc. I C.P.P.F.), motivo por el cual solicitó que se requiera a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que analice la aptitud técnica correspondiente y se coordine la aplicación del instrumento el día en que se disponga el traslado a la vivienda, incluyendo además la prohibición de salida del país sin autorización previa del órgano judicial.

Y CONSIDERANDO:

El juez de cámara, Dr. Walter Antonio Venditti, dijo:

I. Previo a resolver, debe recordarse que, conforme luce del requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia procesal le imputó a Eusebio Roque Peralta *"...haber detentado con fines de comercio y en forma mancomunada un total aproximado de treinta y siete mil ciento doce con treinta y nueve gramos (37.112,39) de marihuana y novecientos cuatro con tres gramos (904,3) de clorhidrato de cocaína..."*. Asimismo, se le imputó *"...haber tenido sin autorización legal desde fecha incierta pero con seguridad el 23 de septiembre de 2023 el revólver marca "Orbea Hermanos" sin modelo visible, calibre 38mm largo con número de serie E104360 - con seis municiones en su tambor- y la pistola marca "Bersa" modelo "Thunder 9PRO" calibre 9mm con número de serie erradicado -con once proyectiles en su cargador- ambos situados en el*

LA
-
A
-
O
-
P
-
O
-
O
-
S
-
C



Poder Judicial de la Nación

domicilio particular de Iglesias, ubicado en la calle Félix Iglesias nro. 3248, y la pistola marca "Browning" con su numeración erradicada, calibre 9 milímetros -con doce balas en su cargador- la pistola marca "Gabilondo" con número de serie 251174 calibre 22mm y el revólver marca "Orbed" modelo no visible con número de serie 6886 calibre 38mm largo -con 5 municiones en su tambor- todo lo cual fuera secuestrado en el interior del domicilio particular de Peralta, ubicado en la calle Bruguetti nro. 2739 ambos del partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires...".

L
A
C
O
P
O
O
S
C

Consecuentemente, se calificaron los hechos por los que se lo requiere a esta instancia de juicio como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con tales fines, agravado por haber intervenido en el hecho tres o más personas de forma organizada, en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal; ello en los términos de los arts. 5 inc. c y 11 inc. c ley 23.737 y 189bis inc. 2 párrafo 2 C.P.N.

Por otra parte, cabe resaltar que en fecha 6 de octubre de 2023, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, que intervino originariamente en estas actuaciones, decretó el procesamiento con prisión preventiva de Peralta en orden a los delitos consignados precedentemente, y para fundar el dictado de aquella detención cautelar, consideró que existían respecto del imputado consideró que riesgos procesales elusión y entorpecimiento de la pesquisa latentes, los cuales debían ser evitados para la continuación del proceso y en definitiva, la realización del juicio.

II. Sentado cuanto antecede, es dable poner de relieve que, toda vez que la detención que se encuentra sufriendo Eusebio Roque Peralta es meramente cautelar, el marco normativo bajo el cual se abordará el presente pedido es aquel régimen previsto en los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y el art 319 del C.P.P.N.



Poder Judicial de la Nación

III. Así las cosas, debe recordarse que la regla constitucional que emana del art. 18 de la C.N. es que toda persona debe presumirse inocente, en tanto una sentencia respetuosa del debido proceso no la declare culpable de la comisión de un delito.

Luego, durante la sustanciación trámite del proceso penal el principio es la libertad del imputado; pues, para privar de su libertad a una persona primeramente se debe establecer su culpabilidad, lo que en autos no ha sucedido.

No obstante, también es cierto que existen circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de una detención cautelar aún ante el imperio del principio de inocencia: a) la acreditación de peligro de fuga; o b) de entorpecimiento del proceso.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la prisión preventiva “...sólo encuentra justificación en tanto [...] conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia [...] esto es, que el imputado **eluda su acción o entorpezca las investigaciones**” (Fallos: 321:3630) –el énfasis me corresponde–.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido: “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél **no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia**” (Caso “Bayarri vs. Argentina”, rta. 30/10/08) – el resaltado me pertenece–.

Sin perjuicio de ello, incluso de existir temores procesales fundados, en caso de ser posible aventarlos con una medida cautelar menos gravosa que la detención en una unidad carcelaria, el Tribunal se encontrará obligado a su adopción.

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto: “... lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado

L
A
C
O
P
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063” (Sala I C.F.C.P.; “Montivero, Roberto Carlos y otro s/recurso de casación”; FRO 39845/2017/4/CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

IV. Plasmado lo anterior, y llegado el momento de resolver, adelanto que la solicitud excarcelatoria en favor de Eusebio Roque Peralta por parte de su defensa técnica será rechazada; pues, como acertadamente remarcó el Sr. Fiscal ante estos estrados, es concreta la necesidad actual de asegurar la posible producción de los riesgos procesales y garantizar la realización del juicio para la aplicación de la ley penal sustantiva.

a) A fin de fundamentar esta decisión, en primer lugar, se enfatiza que la alta penalidad en expectativa que prevén los delitos por los cuales fue requerido a esta instancia de debate Peralta, impide desde cualquier punto de vista que, de recaer condena en esta causa, la misma pueda ser de ejecución condicional (cfr. art. 26 del C.P., *a contrario sensu*).

Es así entonces que la amenaza de pena que pesa en el *sub examine* sobre el encartado —la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento— constituye un parámetro objetivo a tener en consideración en apoyatura de la prognosis de elusión de la acción de la justicia (cfr. art. 221, inc. b, del C.P.P.F.).

Frente a este cuadro, queda claro que la afirmación de la defensa a este respecto —la inexistencia de riesgos procesales que obligarían al tribunal a disponer la libertad de su asistido en aras de tutelar el principio de inocencia del que goza— debe ser descartada en tanto, más allá de que la plena vigencia de ese derecho fundamental no se encuentra ni someramente en tela de juicio, sucede que las potenciales

L
A
C
O
P
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

consecuencias de esta causa se aprecian como un elemento que, lejos de comprobar las alegaciones de la defensa acerca de la inexistencia de riesgos procesales, ratifican en forma evidente la efectiva concurrencia de aquellos respecto del imputado (i.e. peligro de elusión); De allí que la libertad de Peralta debe ser cautelarmente restringida para asegurar su sujeción al proceso y así evitar la frustración del acto de debate.

b) En segundo lugar, corresponde destacar que la naturaleza y las características de los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio también resultan relevantes en la especie, desde que la hipótesis delictiva que se ventila en autos indicaría una grave afectación de diversos bienes jurídicos tutelados por la ley 23.737 de transporte y tráfico de estupefacientes, delitos respecto de los cuales el Estado Argentino ha asumido múltiples compromisos en materia de prevención y sanción, lo que impone, en definitiva, una mayor diligencia en la obligación de esclarecimiento, juicio y eventual castigo de sus responsables.

En efecto, la relevancia que debe dársele a la protección penal de estos delitos relacionados con el “narcotráfico”, se advierte claramente en la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que “...*el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles*”.

Repárese que, al momento de materializarse el allanamiento sobre el domicilio de Peralta, se halló en su interior “...*dentro de un mueble con puertas de madera de color verde ubicado en el interior del galpón identificado con el N° 2, una caja de color marrón con cinco bolsas negras que poseían aproximadamente doce mil ciento sesenta y*

L
A
C
O
P
O
C
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

nueve (12.169) gramos de marihuana fraccionada en 4242 envoltorios de nylon color negro, como así también diecisiete mil trescientos ochenta (17.380) gramos de ese tóxico de forma semi compacta. Del mismo modo, se halló en una caja fuerte situada en el interior del aludido mueble, ciento cincuenta y cinco con nueve (155,9) gramos de clorhidrato de cocaína acondicionado en 103 envoltorios de nylon transparentes y doscientos treinta y siete con ocho (237,8) gramos de esa sustancia de forma semi compacta. Así también, fueron habidos en dicho sitio nueve balanzas de precisión, recortes de nylon y bolsas de papel color marrón con restos de marihuana...”

De ello se colige entonces una grave afectación a la salud pública que, sumada al análisis reseñado en torno a la ley 23.737 y los bienes jurídicos conculcados e imputados a Peralta, deben repercutir negativamente a su respecto a la hora de evaluar este pedido de excarcelación, en tanto patentizan la existencia del consabido peligro de elusión (cfr. art. 221, inc. b, del C.P.P.F.).

V. Sin embargo, en su dictamen, el titular de la acción pública sostuvo -en detalle y de manera fundada- los motivos por los cuales entiende suficiente, como medida para neutralizar los riesgos procesales, disponer la morigeración de la prisión preventiva en una unidad carcelaria que viene cumpliendo Eusebio Roque Peralta mediante la aplicación combinada de lo previsto en los incisos a, i y j del art. 210 del C.P.P.F.

Ahora bien, en base a este punto, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto: “...lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar —en el caso— la utilidad de las medidas previstas —de manera gradual— en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley

L
A
C
O
R
T
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

27.063” (Sala I C.F.C.P.; “Montivero, Roberto Carlos y otro s/ recurso de casación”; FRO 39845/2017/4/CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

De lo que se advierte que, de ser posible aventar los temores procesales que oportunamente fundaron el dictado de la prisión preventiva en una unidad carcelaria en el *sub examine* con alguna de las medidas del art. 210 C.P.P.F. diferentes a la normada en su inc. k), este Tribunal se encontrará obligado a reemplazar la medida cautelar actual por aquélla.

Más aún, el art. 120 de la C.N. establece que el Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente con autonomía funcional que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, función que actualmente se encuentra regulada en los arts. 1° y 3° de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal (n° 27.148).

Y al encontrarnos frente a un dictamen que supera el control de legalidad y razonabilidad, contrariarlo importaría una intromisión del ámbito jurisdiccional en la función acusadora, reservada a dicho órgano, cuya independencia ha sido expresamente dispuesta en las normas mencionadas; lo contrario, afectaría el principio acusatorio (tal como fue postulado en el fallo “Quiroga”), la independencia de los poderes, el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 1°, 18, 33 y 116, C.N.).

En sentido similar se ha sostenido que *“La separación de juez y acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás”* (Luigi Ferrajoli, “Derecho y Razón”, trad. Perfecto A. Ibáñez, Ed. Trotta, Madrid, 1994, p. 581).

Entonces, teniendo en cuenta que lo analizado *supra*, que la representación del Ministerio Público Fiscal contempla la posibilidad de modificar el grado de intervención de Peralta en el suceso investigado y que ha petitionado expresamente la morigeración de la detención preventiva; que la etapa de debate se encuentra en una etapa inicial y que Peralta se encuentra detenido en una unidad carcelaria desde el día 23 de septiembre de 2023, cabe aceptar la posición de las partes en cuanto a que los riesgos procesales advertidos pueden ser

L
A
C
O
N
F
I
D
E
N
C
I
A



Poder Judicial de la Nación

morigerados mediante las alternativas estipuladas en el art. 210 inc. a, d, i y j del C.P.P.F., entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de morigeración de la detención cautelar de Eusebio Roque Peralta, mediante la aplicación de un sistema de monitoreo electrónico para neutralizar los riesgos procesales advertidos.

Para ello, a través de su defensa, el imputado deberá aportar un domicilio donde cumplirá su detención y una persona que opere en carácter de referente, fecho, se verifique la viabilidad de sus condiciones.

Como colofón, en los términos del art. 210 inc. d e i del C.P.P.F., una vez aportada la información requerida, se ordenará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que analice la aptitud técnica correspondiente y se coordine la aplicación del instrumento el día en que se disponga el traslado a la vivienda, incluyendo además la prohibición de salida del país sin autorización previa del órgano judicial.

Tal es mi voto.

Los jueces de cámara, Dres. María Claudia Morgese Martín y Marcelo Machado Pelloni, dijeron:

Que adhieren en lo sustancial al voto del colega preopinante.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR al pedido de excarcelación interpuesto en favor de **Eusebio Roque Peralta**, bajo ningún tipo de caución (art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. HACER LUGAR a la MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA de EUSEBIO ROQUE PERALTA EN TÉRMINOS DE DETENCIÓN DOMICILIARIA bajo VIGILANCIA ELECTRÓNICA, imponiéndole las siguientes obligaciones: 1) someterse al procedimiento y concurrir ante cualquier citación que efectúe el tribunal; 2) no obstaculizar la investigación, absteniéndose de acercarse o contactarse con imputados ni testigos del caso o incidir en la rendición de prueba; 3) abstenerse de salir del lugar de residencia donde cumplirá detención domiciliaria sin previa autorización del tribunal, salvo caso de urgencia

L
A
C
O
F
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

en el que podrá efectuar la salida, debiendo aportar la constancia documental que la justifique, dentro del plazo de 48hs.; **4)** la prohibición de salida del país; **5)** su vigilancia mediante dispositivo electrónico de monitoreo domiciliario a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (art. 210 incs. "a", "d", "i" y "j" del CPPF); todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento injustificado, de revocar la morigeración concedida y ordenar su alojamiento en el Servicio Penitenciario Federal.

L
A
R
E
S
O
L
U
C
I
O
N

III. DISPONER LA INCORPORACIÓN de EUSEBIO ROQUE PERALTA al sistema de monitoreo bajo vigilancia electrónica en el marco de arresto domiciliario (art. 210 inc. "i" del CPPF), encomendando consecuentemente a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación que en el término de 24 horas se proceda a la instalación del dispositivo de monitoreo correspondiente a fin de llevar adelante la vigilancia electrónica del nombrado.

A tal fin, corresponde **INTIMAR A LA DEFENSA** para que **con carácter sumamente urgente** informe al tribunal el domicilio de cumplimiento de la detención domiciliaria y la persona referente.

IV. COMUNICAR lo aquí resuelto al Director del Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza y, en consecuencia, **ORDENARLE** que, una vez que la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación haga efectiva la instalación del dispositivo de monitoreo electrónico –lo cual deberá coordinarse con suma urgencia entre esa autoridad penitenciaria y el citado organismo de control–, efectivice el inmediato traslado de Eusebio Roque Peralta al domicilio donde pasará a cumplir su detención por intermedio de la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, hágase saber al Director de dicho complejo que, previo a egresar de ese establecimiento, Peralta deberá rubricar el acta compromisoria asumiendo las obligaciones impuestas.

A tal fin, líbrese oficio adjuntando con copia de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA



#39600409#440434419#20241220144322623

